



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 060-2020-MINEM/CM

Lima, 23 de enero de 2020

EXPEDIENTE : Resolución de fecha 23 de abril de 2019

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección General de Formalización Minera

ADMINISTRADO : Corporación Minera Ananea S.A.

VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Cecilia Sancho Rojas

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados se tiene a fojas 05 a 7 el reporte de la Solicitud de Acreditación de Pequeño Productor Minero-PPM, de fecha 26 de marzo de 2019, de Corporación Minera Ananea S.A. Se adjunta a dicha solicitud el reporte de accionistas de dicha empresa, basado en la información de la última DAC declarada y del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, en donde se advierte como accionistas a Julio Gonzalo Calle Morales con 1.48% de participaciones; Francisco Cárdenas Arbiet con 18.27% de participaciones; Central de Cooperativas Mineras Rinconada y Lunar de Oro Ltda. con 56.21% de participaciones; Alfredo Tomás Cenzano Cáceres con 15% de participaciones; Cooperativa Minera San Francisco de Rinconada Ltda. con 8% de participaciones y Miguel Ángel Saldaña Mujica con 1.04 participaciones.
2. La Dirección General de Formalización Minera-DGFM mediante Informe N° 065 2019 MEM/DGFM PPM, de fecha 23 de abril de 2019, concluye que no procede la solicitud de acreditación de PPM de Corporación Minera Ananea S.A., en virtud a que de la evaluación de la solicitud que contiene la Declaración Jurada Bienal se advierte que la solicitante está conformada por dos personas jurídicas, lo cual no se encuentra conforme con la primera condición que establece el artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. Asimismo, que se debe precisar a la administrada que la acreditación de la condición de pequeño productor minero puede ser solicitada en cualquier momento, previo cumplimiento de los requisitos de ley.
3. El Director General de la DGFM, mediante resolución de fecha 23 de abril de 2019, encuentra conforme el Informe N° 065-2019-MEM/DGFM-PPM y dispone remitirlo a Corporación Minera Ananea S.A. para su conocimiento y fines.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 060-2020-MINEM-CM

- 
4. La resolución de fecha 23 de abril de 2019 y el Informe N° 065-2019-MEM/DGFM-PPM fueron notificados a Corporación Minera Ananea S.A. a su domicilio ubicado en Jr. Ayacucho N° 429, Juliaca, San Román Puno. Dicha notificación fue recibida, firmada y sellada por dicha empresa el 24 de abril de 2019 y se señaló las siguientes características de la casa: 2 pisos, color beige y puerta color plomo.
5. Corporación Minera Ananea S.A. mediante Escrito N° 2985271, de fecha 10 de octubre de 2019, deduce nulidad contra la resolución de fecha 23 de abril de 2019.
- 
6. El Director General de la DGFM mediante Auto Directoral N° 117-2019-MINEM/DGFM, de fecha 08 de noviembre de 2019, califica y concede el Escrito N° 2985271 como de revisión. Dicho recurso fue elevado al Consejo de Minería con Memo N° 1295-2019/MINEM-DGFM, de fecha 19 de noviembre de 2019.
7. Corporación Minera Ananea S.A. presentó ante esta instancia el Escrito N° 3014459, de fecha 20 de enero de 2020, ampliando los fundamentos del Escrito N° 2985271.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN



La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
8. La empresa no se dedica recientemente al giro económico de la pequeña minería, pues tiene presencia en el mercado desde hace muchos años y siempre tuvo calificación de PPM como se puede verificar en el sistema informático del Ministerio de Energía y Minas. Nunca tuvo observación alguna de la calificación durante todos estos años que ha venido presentando dicho procedimiento administrativo.
9. Siempre lo renovaron ante las autoridades competentes, es decir, siete veces la respuesta fue satisfactoria y le concedieron la calificación durante 14 años, durante los cuales ha acomodado su forma de trabajo y su patrimonio.
10. Se trasgredió los principios de Confianza Legítima y de Predictibilidad. Además, al momento de resolver su solicitud no han explicado detalladamente, cuáles fueron las razones por las que antes sí tuvieron la calificación correspondiente y ahora no. No se trata de citar normas y subsumir el supuesto de hecho con el hecho mismo, se trata de motivar las resoluciones y explicar porqué cambiaron de criterio de un momento a otro.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 060-2020-MINEM-CM

- 
11. La norma y la legislación sobre pequeña minería y minería artesanal no es clara, ni prohíbe que la empresa esté conformada por personas naturales y jurídicas o que tenga en su constitución dos personas jurídicas como accionistas y, por esa razón, no pueda obtener la calificación de PPM ante el Estado.
 12. Sí cumplieron con los requisitos que señala la normatividad minera para obtener la calificación de PPM, por lo que la resolución deberá ser elevada al superior jerárquico para su nulidad.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

a) Primera cuestión controvertida



Es determinar si el Escrito N° 2985271, de fecha 10 de octubre de 2019, presentado por Corporación Minera Ananea S.A. contra la resolución de fecha 23 de abril de 2019, se debe tramitar como nulidad o como recurso de revisión.

b) Segunda cuestión controvertida

De tramitarse el caso de autos como nulidad de la resolución de fecha 23 de abril de 2019, es determinar si procede o no dicha nulidad.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

a) Normatividad de la primera cuestión controvertida

- 
13. El numeral 1.6. del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019, referente al Principio de Informalismo que establece que las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público
 14. El numeral 1.9. del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del procedimiento Administrativo General, referente al Principio de Celeridad que establece que quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 060-2020-MINEM-CM

15. El numeral 16.1 del artículo 16 del Texto Único Ordenado de la ley antes acotada que establece que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.
16. El artículo 223 del Texto Único Ordenado de la norma antes referida que establece que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.
17. El numeral 3) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que son nulos de pleno derecho los actos administrativos dictados prescindiendo de las normas esenciales del procedimiento, y de la forma prescrita por la Ley.
18. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que establece que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.
19. El artículo 154 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que establece que contra los decretos podrá pedirse reposición; la autoridad minera la resolverá de plano o corriendo previamente traslado a la otra parte; contra lo que se resuelva no procede recurso de apelación o de revisión; contra los autos procede recurso de apelación y/o revisión, según el caso, los que se tramitarán en cuaderno aparte; contra las resoluciones jefaturales procede recurso de apelación.
20. El artículo 155 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que establece que los plazos para interponer los recursos indicados en el artículo precedente serán: 1) contra los decretos, dentro de los cinco días siguientes a la notificación; 2) contra los autos y resoluciones, dentro de los quince días siguientes a la notificación.

b) Normatividad de la segunda cuestión controvertida

21. El artículo 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la nulidad será deducida ante la autoridad que ejerza jurisdicción y se tramitará en cuerda separada sin interrumpir el trámite del expediente. La referida autoridad formará el cuaderno separado, incluyendo las copias que las partes designen y que la autoridad señale. El cuaderno será elevado a la autoridad inmediata superior, la que resolverá la nulidad.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 060-2020-MINEM-CM

- 11
22. El artículo 174 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, que señala que quien formula nulidad tiene que precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado.
23. El artículo 11.1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la misma ley.
24. El artículo 206 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula la facultad de contradicción de los administrados, que señala que conforme al artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo
- CS.
25. El numeral 218.1 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que establece que los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación. Sólo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.
26. El numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.
- 48

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

a) Análisis de la primera cuestión controvertida

27. De la revisión y análisis del caso de autos, se desprende que el Director General de la DGFM, mediante resolución de fecha 23 de abril de 2019, da conformidad al Informe N° 065-2019-MFM/DGFM-PPM, que concluyó por no amparar la solicitud de acreditación de pequeño productor minero, de fecha 26 de marzo de 2019, de Corporación Minera Ananea S.A. y dispuso remitir dicho informe a la recurrente. Asimismo, la referida resolución e informe fueron notificados a Corporación Minera Ananea S.A., la que la recibe, firma y sella el 24 de abril de 2019, conforme al Acta de Notificación Personal de Actos Administrativos (fs. 4). En consecuencia, dicha resolución surte sus efectos legales y la recurrente puede cuestionarla mediante el recurso de revisión dentro del plazo de los quince (15) días de notificada, conforme a la norma señalada en el numeral 20, el que venció el 16 de mayo de 2019.
- 49



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 060-2020-MINEM-CM

28. En cuanto al Escrito N° 2985271, de fecha 10 de octubre de 2019, Corporación Minera Ananea S.A. dedujo la nulidad de la resolución de fecha 23 de abril de 2019, siendo el verdadero carácter de dicho escrito el de nulidad y no de revisión.
29. Por otro lado, el Escrito N° 2985271 fue presentado el 10 de octubre de 2019 y la DGFM lo calificó y concedió como un recurso de revisión mediante el Auto Directoral N° 117-2019-MINEM/DGFM y dispuso se eleve el expediente al Consejo de Minería. Sin embargo, la autoridad minera no tuvo en consideración que el plazo para interponer el recurso de revisión venció el 16 de mayo de 2019 y que dicho escrito fue presentado el 10 de octubre de 2019, es decir, en forma extemporánea; por lo que lo debió declarar improcedente.
30. Conforme a lo señalado en los numerales 28 y 29, al haberse tramitado el Escrito N° 2985271 como un recurso de revisión, cuando su verdadero carácter era de nulidad, y al haberse encontrado vencido el plazo del referido recurso, el Auto Directoral N° 117-2019-MINEM/DGFM incurrió en causal de nulidad a tenor de lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.
31. El procedimiento administrativo de esta causa fue iniciado por Corporación Minera Ananea S.A. mediante Escrito N° 2985271, de fecha 10 de octubre de 2019, y al haberse remitido los actuados ante el Consejo de Minería, como última instancia administrativa, y en aplicación de los Principios de Informalismo y Celeridad del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, este colegiado tramitará dicho escrito como nulidad y asumirá jurisdicción, tomando en consideración que la recurrente conoció los alcances de la resolución de fecha 23 de abril de 2019 en forma oportuna.
- b) Análisis de la segunda cuestión controvertida**
32. En el caso de autos es importante precisar si el medio de contradicción formulado por el recurrente procede contra el acto administrativo o contra las actuaciones administrativas que conformaron dicho acto administrativo.
33. Respecto al punto anterior se debe tener en cuenta que, conforme a las normas citadas en los puntos 24 y 25 de esta resolución, la Ley N° 27444, norma de carácter general, no prevé la nulidad como medio impugnatorio de la actuación administrativa o acto administrativo.
34. El sector minero está regulado por normas especiales aplicables a sus procedimientos administrativos, y los artículos 149 y 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería establecen el procedimiento para



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 060-2020-MINEM-CM

solicitar la nulidad de actuados por parte del administrado. Asimismo, conforme al artículo 174 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, la nulidad obliga a quien la formula a precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado.

- 11
- CS.
35. En la sentencia recaída en el Expediente N° 6348-2008-PA/TC, el Tribunal Constitucional precisa: “8. Que la nulidad procesal es el instituto natural por excelencia que la ciencia procesal prevé como remedio procesal para reparar un acto procesal viciado, originado en la carencia de alguno de sus elementos constitutivos o de vicios existentes en ellos, que lo coloca en la situación procesal de ser declarado judicialmente inválido, el cual puede ser declarado de oficio o a pedido de parte; 9. Que la declaración de nulidad de oficio se fundamenta en la potestad nulificante del juzgador y que ha sido recogida en la parte final del artículo 176 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente conforme lo prevé el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, potestad entendida como aquella facultad conferida a los jueces en forma excepcional para declarar la nulidad aun cuando no haya sido invocada, si se tiene en consideración que el acto viciado puede alterar sustancialmente los fines del proceso o ha alterado la decisión recaída en él”.
- 4
36. En tal sentido, esta instancia debe precisar que el objeto de la nulidad de parte, regulado en los artículos 149 y 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, es remediar la actuación administrativa viciada dentro de un procedimiento administrativo minero, debiendo señalarse que este medio recursivo no puede amparar pretensiones que buscan cuestionar la decisión de la autoridad minera contenida en el acto administrativo, ya que la contradicción del acto administrativo debe interponerse mediante el recurso de revisión, el cual debe presentarse dentro del plazo establecido en ley; caso contrario se estaría desnaturalizando el objeto de la nulidad de parte y el recurso de revisión.
- 12
37. En el caso de autos, la recurrente no formuló, dentro del plazo legal, el recurso de revisión contra la resolución de fecha 23 de abril de 2019. Posteriormente, dedujo nulidad contra dicha resolución señalando que siempre tuvo la calificación de PPM y la norma minera no prohíbe que una empresa esté conformada por personas naturales y jurídicas o que tenga en su constitución dos personas jurídicas como accionistas. En consecuencia, Corporación Minera Ananea S.A. dejó consentir la referida resolución, pese a estar debidamente notificada y la cuestionó sin indicar o precisar, en ningún extremo de su escrito, la actuación administrativa cuestionada y la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa de dicha actuación.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio del Auto Directoral N° 117-2019-MINEM/DGFM, de fecha 08 de noviembre de 2019, del Director General de Formalización Minera, que calificó y concedió el recurso de revisión contra la resolución de fecha 23 de abril de 2019 de la referida dirección



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 060-2020-MINEM-CM

general, siendo extemporáneo, de conformidad con el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería. **Asimismo**, declarar improcedente la nulidad deducida por Corporación Minera Ananea S.A. contra la resolución antes acotada por no ser un medio impugnatorio.

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben.

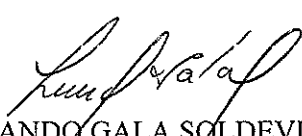
SE RESUELVE:

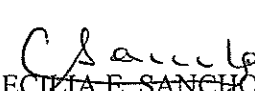
PRIMERO.- Declarar la nulidad de oficio del Auto Directoral N° 117-2019-MINEM/DGFM, de fecha 08 de noviembre de 2019, del Director General de Formalización Minera, que calificó y concedió el recurso de revisión contra la resolución de fecha 23 de abril de 2019 de la referida dirección general, siendo extemporáneo.

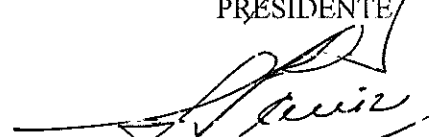
SEGUNDO.- Declarar improcedente la nulidad deducida por Corporación Minera Ananea S.A. contra la resolución de fecha 23 de abril de 2019 del Director General de Formalización Minera por no ser un medio impugnatorio.

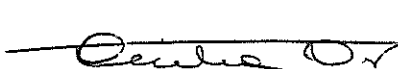
TERCERO.- Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALVA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA E. SANCHEZ ROJAS
VICE-PRESIDENTE


ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE
VOCAL


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO